

Aduanas. En el caso de importadores o exportadores que efectúen sus despachos directamente, las Aduanas deberán exigir la justificación documental que acredite la identidad entre el número C. I. F. reflejado en cada documento y el que corresponda verdaderamente.

9.º Los Agentes de Aduanas, dada su condición de colaboradores de la Administración, estarán especialmente obligados al exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular. La negligente actuación, derivada de la inexacta y reiterada declaración en la documentación aduanera que formulen del número del C. I. F., se estimará como falta de su deber de colaboración, incurriendo, por tanto, en la infracción que señala el caso e) de los que establece el artículo 17 del Reglamento de 19 de julio de 1943.

10. Queda derogada la Circular 596 de este Centro directivo, de 26 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, así como para su traslado a las Administraciones Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, página 6590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «cuya aprobación y ejecución, o promoción», debe decir: «cuya aprobación y ejecución a través de los diferentes servicios, o promoción».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947.*

Ilustrísimo señor:

Las nuevas condiciones socioeconómicas surgidas desde la última modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, postulan su adaptación a ellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas a que afecta, facilite la consecución de tal propósito, a cuyos efectos, el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo unánime de sus representaciones Económica y Social en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las referentes a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de determinados extremos de la Reglamentación citada.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, se denominará en lo sucesivo Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 8.º, 11, 12, 15, 22, 23, 35, 43, 50, 64, 65, 66 y 107 de la indicada Reglamentación, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido:

«Artículo 1.º A su apartado 2) se le agrega:

d) Las industrias de prensado del cacao y obtención de manteca y otros derivados del mismo.»

Art. 8.º Entre los apartados b) y d) del Subgrupo 1.º, se intercala otro que diga: «c) Técnico ayudante.»

Art. 11. El Subgrupo 1.º se denominará «Personal de producción».

El Subgrupo 3.º llevará el título «Personal de envoltura y bañado» y comprenderá:

- a) Encargado.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Envolvedor de primera.
- e) Envolvedor de segunda.
- f) Ayudante.
- g) Aprendiz.

Art. 12. Entre los apartados b), Técnicos, y d), Practicantes, se intercalará el siguiente:

«c) Técnicos Ayudantes.—Son los que en posesión de un título profesional intermedio prestan habitualmente los servicios propios de su profesión.»

Art. 15. El epígrafe «Personal obrero» se sustituye por el de «Personal de producción», y el apartado C) llevará el de «Personal de envoltura y bañado» y se suprime en las definiciones que contiene, toda referencia a personal femenino.

Art. 22. El último párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«Los porcentajes del personal de envoltura y bañado serán, como mínimo, en relación con el número total de operarios de este grupo:

- Envasadores, embaladores, etc. de primera: 20 por 100.
- Envasadores, embaladores, etc. de segunda: 30 por 100.»

Art. 23. Se le agrega un párrafo que dice:

«El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de personal fijo, tendrá derecho a percibir un plus del 25 por 100 de los salarios base devengados durante la vigencia de aquél, excepto en los casos de haber sido contratado para suplir las ausencias por enfermedad, accidentes, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa.»

«Art. 35. La duración máxima del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación será de tres años para el personal de producción, y de dos, para el de envoltura y bañado.»

Los apartados 1) y 2) permanecen con su actual redacción y se agregan otros dos más que digan:

«3) Los aprendices que superen el período de aprendizaje pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de segunda, si hubieran cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario serán clasificados como Ayudantes hasta cumplir dicha edad, en la que pasarán a aquella categoría.

4) El número de aprendices no podrá exceder del 20 por 100 del total de la plantilla de la Empresa.»

«Art. 43. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento, se establece un Plus de Actividad para las categorías que se indican, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean voluntarios u obligatorios.

Categorías	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<i>Técnicos titulados:</i>			
Técnico Jefe .....	6.830	1.770	8.400
Técnico .....	5.670	1.830	7.500
Técnico Ayudante .....	4.950	1.550	6.500
Practicante .....	4.080	—	4.080

Categorías	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<i>Técnicos no titulados:</i>			
Encargado general .....	4.500	1.700	6.200
Maestro fabricación chocolate .....	4.350	1.250	5.600
Maestro fabricación bombones .....	4.350	1.250	5.600
Maestro fabricación caramelos .....	4.350	1.250	5.600
<i>Empleados mercantiles (1):</i>			
Jefe de Ventas .....	4.800	1.370	6.200
Viajantes .....	4.000	620	4.700
Corredor de plaza .....	4.000	120	4.200
<i>Administrativos:</i>			
Jefe .....	4.900	1.650	6.550
Oficial de primera .....	4.350	850	5.200
Oficial de segunda .....	4.200	500	4.700
Auxiliar .....	4.080	120	4.200
Telefonista .....	4.080	—	4.080
Aspirante de 14 años .....	1.560	—	1.560
Aspirante de 15 años .....	1.560	105	1.665
Aspirante de 16 años .....	2.520	—	2.520
Aspirante de 17 años .....	2.520	80	2.600
<i>Subalternos:</i>			
Repartidor .....	140	5	145
Cobrador .....	140	5	145
Lísteros .....	136	—	136
Enfermeros .....	136	—	136
Carreros .....	136	—	136
Recadista de 14 años .....	52	—	52
Recadista de 15 años .....	52	5	57
Recadista de 16 años .....	84	—	84
Recadista de 17 años .....	84	3	87
Almacenero .....	136	—	136
Basculero .....	136	—	136
Conserje .....	136	—	136
Portero .....	136	—	136
Ordenanza .....	136	—	136
Guarda, Vigilante y Sereno .....	136	—	136
Mujer de limpieza .....	136	—	136
Mujer de limpieza (hora) .....	17	—	17
<i>Personal de producción:</i>			
Encargado de Sección .....	150	10	160
Oficial de primera .....	145	5	150
Oficial de segunda .....	140	5	145
Ayudante .....	138	2	140
Ayudante de menos de 18 años .....	84	26	110
Aprendiz de primer año .....	65	—	65
Aprendiz de segundo año .....	84	—	84
Aprendiz de tercer año .....	90	—	90
Aprendiz de más de 18 años .....	138	—	138
<i>Personal de envoltura y bañado:</i>			
Encargado .....	150	—	150
Envasador, embalador, maquinista, envolvedor, empaquetador, etc. (2):			
De primera .....	145	—	145
De segunda .....	140	—	140
Ayudante .....	138	—	138
Ayudante de menos de 18 años .....	84	16	100

(1) Este plus puede ser sustituido en los empleados mercantiles por un incentivo sobre las ventas permanente o periódico.

(2) Cuando los productores de primera o segunda de este grupo realicen trabajos de bañado y/o decorado a mano percibirán un plus de actividad de 5 pesetas por día.

Categorías	Salario base	Plus de actividad	Total
Diario			
Aprendiz de primer año .....	65	—	65
Aprendiz de segundo año .....	84	—	84
Aprendiz de más de 18 años .....	138	—	136
<i>Oficios varios:</i>			
Oficial de primera .....	145	5	150
Oficial de segunda .....	140	5	145
Ayudante .....	138	2	140
Fogonero .....	140	5	145
<i>Peonaje:</i>			
Peón .....	136	—	136

Art. 50. Los apartados a), b) y c) de este artículo quedan modificados en la siguiente forma:

a) Veintidós días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio.

b) Los mismos días y con igual ámbito, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá por salario o sueldo el fijado como salario base, más la antigüedad en su caso.»

«Art. 64. Dentro de los límites señalados por las disposiciones legales y previa autorización de la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, en las industrias afectadas por esta Reglamentación podrán trabajarse horas extraordinarias, que serán abonadas con el recargo del 40 por 100 las dos primeras y del 50 por 100, las siguientes. Las trabajadas por la mujer se abonarán todas con el 50 por 100 de recargo.»

Art. 65. El apartado b) de este artículo queda redactado como sigue:

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de veinte días naturales ininterrumpidos, que podrá sustituirse por un período de quince días naturales ininterrumpidos y otros cinco días, ininterrumpidos o no, en las fechas que la Empresa establezca.»

Art. 66. Su apartado a) se modifica al tenor siguiente:

a) En caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes, que será de diez días naturales para aquel personal que acredite un año, al menos, de antigüedad en la Empresa, condicionados estos permisos en la mujer trabajadora a que no opte por la rescisión de su contrato.»

«Art. 107. Salidas y dietas.—Además de su sueldo o salario, el personal que haya de desplazarse en comisión a efectuar trabajos y pernoctar en localidad distinta a su residencia, percibirá una dieta de 250 pesetas diarias, también aplicables a los días de salida y llegada. Cuando haya posibilidad de regresar a su residencia en el día solo percibirá media dieta.»

Art. 3.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolate, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, seguirá en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 5.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.